



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05839-2014-PA/TC

LIMA

RICARDO FRANCISCO SANTOS BLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Francisco Santos Blas contra la resolución de fojas 127, de fecha 9 de setiembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra Invita Seguros de Vida S.A., con el objeto de que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 26790, concordante con el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones, devengados, intereses legales y costos procesales.

Invita Seguros de Vida S.A., deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda manifestando que mantuvo relación contractual con la compañía minera Santa Luisa S.A., empleadora del actor, a través del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) de la Ley 26790, hasta mayo de 2002, y que a la fecha de la demanda no mantiene el referido SCTR con la indicada empleadora.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 6 de enero de 2013, declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y con fecha 16 de diciembre de 2013, declara fundada la demanda, por considerar que el actor prestó servicios, desde el 16 de marzo de 1970 hasta el 31 de diciembre de 2006, en el cargo de ayudante de perforista en el interior de la mina y como electricista, habiendo acreditado con el informe de comisión médica del IPSS que adolece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo. Asimismo, la demandada reconoce la vigencia del SCTR desde el 1 de agosto de 1998 hasta el 31 de mayo de 2002, esto es en el lapso en que se produjo la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05839-2014-PA/TC

LIMA

RICARDO FRANCISCO SANTOS BLAS

La Sala superior competente revoca la apelada mediante Resolución 13, en la que declaró improcedente la demanda por considerar que al obrar además el certificado de comisión médica de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) de fecha 4 de agosto de 2009, que determinó que el actor no presenta menoscabo neumológico alguno, existe controversia respecto a su estado de salud, por lo que la pretensión del demandante debe ser dilucidada en un proceso más lato con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende el acceso a la pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790, bajo la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 19 de la Ley 26790 dispone que mediante el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) se otorgarán las prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
4. Al respecto, este Tribunal, en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), ha precisado los criterios referidos a las situaciones vinculadas con la aplicación del Régimen de protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Así pues, en el fundamento 14 de la mencionada sentencia se ha establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05839-2014-PA/TC

LIMA

RICARDO FRANCISCO SANTOS BLAS

examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de conformidad con el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

5. En ese sentido, en el caso concreto se aprecia que a fojas 3 obra el dictamen de evaluación del IPSS- Ancash de fecha 22 de octubre de 1998, en el que consta que el recurrente adolece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo; mientras que a fojas 31 obra el Certificado de Comisión Médica Calificadora de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) de fecha 4 de agosto de 2009, donde se da cuenta que este mismo no sufre ningún menoscabo neumológico.
6. Al existir una evidente contradicción en la información ofrecida por los mencionados certificados, y según lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente la demanda de autos; dejando a salvo el derecho del actor para que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Elvino Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05839-2014-PA/TC
LIMA
RICARDO FRANCISCO SANTOS
BLAS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados; en el presente caso, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, en base a las consideraciones que expondré a continuación:

1. En el presente caso, no considero que exista contradicción entre los certificados médicos que obran autos, esto en base a que el certificado médico de fecha 4 de agosto de 2009 (folio 31), presentado por la parte demandada, no me genera certeza, dado que, la misma parte demandada ha precisado que el recurrente no acudió a sus instalaciones a realizarse algún tipo de examen o evaluación médica (folio 47); asimismo, durante todo el proceso la parte demanda no ha presentado documento alguno que sustente dicho certificado. Por lo tanto, mi pronunciamiento se basa en el certificado presentado por el recurrente.
2. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
3. En el presente caso, se advierte que obra el Dictamen de Comisión Médica de Evaluación del IPSS-Áncash, del 22 de octubre de 1998 (folio 3), en el que consta que el recurrente adolece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo. Asimismo, cabe precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
4. Al respecto, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado lo siguiente:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos [énfasis agregado].

De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05839-2014-PA/TC
LIMA
RICARDO FRANCISCO SANTOS
BLAS

subterráneas o de tajo abierto, realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.


5. De la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Santa Luisa SA (folio 2), fluye que laboró del 16 de marzo de 1970 hasta el 31 de diciembre de 2006, desempeñándose como ayudante de perforista al interior de mina por un periodo de 15 años y 5 meses y, como electricista en mantenimiento del asiento minero de Huanzala por un periodo de 21 años y 4 meses.
6. Siendo así, al demandante le corresponde percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
7. De lo manifestado por el demandante en su escrito de demanda y confirmado por la demandada en su contestación, se advierte que el actor se encontró bajo la cobertura del SCTR de Invita Seguros de Vida SA, con la póliza 607124, desde el 1 de agosto de 1998 hasta el 31 de mayo de 2002 (folio 47), por lo cual le corresponde a la demandada el pago de la pensión de invalidez por enfermedad profesional.
8. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, el Tribunal Constitucional ha precisado que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha (22 de octubre de 1998) que se debe abonar la pensión de invalidez.
9. Respecto a los intereses legales, el Tribunal Constitucional estableció mediante doctrina jurisprudencial vinculante emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que en materia pensionaria no son capitalizables.

En consecuencia, en base a lo expuesto, considero que se debe declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta contra Invita Seguros de Vida, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

S.


LEDESMA NARYAFZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05839-2014-PA/TC

LIMA

RICARDO FRANCISCO SANTOS BLAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA FUNDADA, ORDENANDO EL PAGO DE UNA PENSIÓN VITALICIA A FAVOR DEL RECURRENTE CON EL PAGO DE INTERESES CAPITALIZABLES

Discrepo de la posición de mayoría por cuanto a mi consideración, en autos existen suficientes medios de prueba para declarar fundada la demanda, conforme a las consideraciones que paso a exponer:

1. A fojas 2, obra copia legalizada del certificado de trabajo fecha 2 de febrero de 2007, mediante el cual se acredita que el actor laboró para la compañía minera Santa Luisa S.A. Mina Huanzala entre el 16 de marzo de 1970 al 31 de diciembre de 2006, como perforista al interior de mina por 15 años y 5 meses, y como electricista durante 21 años y 4 meses.
2. De la copia fedateada del Dictamen de Evaluación de fecha 22 de octubre de 1998, se aprecia que la Comisión Evaluadora del Seguro Social de Salud, Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo y ONP, diagnosticó al actor con la enfermedad profesional de neumoconiosis con un 50% de menoscabo.
3. En la contestación de la demanda, la emplazada afirma que la compañía minera Santa Luisa S.A. contrató a favor de sus trabajadores una póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la cual estuvo vigente desde el 1 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006 (f. 47).
4. En tal sentido, se aprecia que el recurrente cumple los requisitos necesarios para acceder a una pensión vitalicia conforme a lo establecido por la Ley 26790, por lo que la demanda corresponde ser estimada, debiendo tenerse en cuenta la fecha en la cual el actor solicitó el pago de dicha prestación ante la emplazada para efectos del pago de los devengados.
5. En cuanto al pago de los intereses, soy de la opinión que estos deben ser calculados aplicando la tasa de interés efectiva, pues, conforme lo expuse en mi voto singular emitido en el expediente 02214-2014-PA/TC, a mi juicio, las deudas pensionarias del Estado sí generan intereses capitalizables.
6. Finalmente, con relación al certificado médico de fecha 4 de agosto de 2009, emitido por la Comisión Evaluadora de la Asociación Peruana de Entidades Prestadoras de Salud (f. 31), considero que el mismo carece de mérito probatorio dado que, la parte demandante ha señalado no haberse sometido a ninguna evaluación médica de la citada comisión (f. 16), dicho que ha sido confirmado por la emplazada en su contestación de demanda (f. 47), por lo que el diagnóstico contenido en dicho documento carece de respaldo fáctico.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL